

NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ
ABOGADA

DOCTORA
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE DUITAMA - BOYACA
E._____S._____D.

REF: PROCESO INTERDICION N° 15238318400220030025700
DEMANDANTE: MARLEN ECHEVERRIA CARREÑO
DEMANDADO: INTERDICTO ALIRIO ECHEVERRIA C.

NUBIA ESPERANZA VELASQUEZ DOMINGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.022.787 de Tunja y portadora de la T. P. N°. 200151 del Consejo Superior de la Judicatura en forma comedida me permito manifestar a la Señora Juez, que haciendo uso de los poderes que me fueran conferidos por el señor ALIRIO ECHEVERRIA CARREÑO y MARIA PAULA ECHEVERRIA DIAZ, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 74323657 y 1.053.614.307 expedidas en Paipa – Boyacá, respectivamente, residentes en la calle 3 N° 17 A – 60 o manzana D casa 4 de Duitama, barrio Álamos, correo electrónico mecheverria07@uan.edu.co – celulares Nos. 3219869089 y 3123206774 y estando dentro del término legal para el efecto, en forma comedida y acorde con lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo en recurso de REPOSICION en contra del resuelve segundo del auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado del nueve (09) de los mismos, mes y año, por medio del cual se dispuso: “**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación presentado por la recurrente en contra el auto precitado en el numeral anterior, por lo expuesto supra,” a fin de que se REVOQUE en su integridad y en su defecto se me conceda el recurso de apelación oportunamente interpuesto en contra del auto que dispuso: “**NEGAR** solicitud de revisión de interdicción según lo establecido en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que, el término allí concedido feneció, sin que la parte interesada lo hubiere solicitado dentro del término legal concedido”, a objeto de que se me conceda el recurso de APELACION interpuesto oportunamente y en caso de que ello no ocurra de manera subsidiaria interpongo el de QUEJA, recursos que sustento de la siguiente manera.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso cuarto a la letra estatuye: “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, norma aplicable al caso presente, pues el auto recurrido en reposición y subsidiariamente apelación, no contemplaba el punto que haya sido decidido en dicho auto, es decir, la negativa de conceder el recurso subsidiario de apelación, por ello es un punto

*CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842
CORREO ELECTRONICO esperanzavd@hotmail.com*

nuevo y por lo mismo susceptible de “los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”, siendo lo que me motiva a interponer el recurso en la forma ya mencionada anteriormente.

Para negar el recurso de apelación, la Señora Juez, consideró: “que el (sic) recurrente presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, para lo cual, considera este Despacho que el recurso de apelación impetrado el mismo no es procedente por cuanto el auto recurrido no se encuentra preceptuado dentro de las providencias apelables en los términos del artículo 321 del C.G. del P.”, lo cual, considero no es cierto, ya que, estaríamos frente a lo dispuesto en el numeral primero, pues se estaría rechazando la demanda o solicitud de REVISION, al igual que a lo descrito en el numeral 7 del mismo, pues estaría poniendo por cualquier causa “fin al proceso”, pues no de otra manera se puede interpretar todo lo resuelto por el Juzgado y si el auto impugnado determina la terminación del proceso, pues finalmente está rechazando la demanda o solicitud de REVISION, lo cual, es apelable y si por algún motivo la Señora Juez, no concede la apelación, si es del caso dar aplicación al artículo 324 del Código en cita en lo referente a copias, ruego se me expidan de manera digital todas y cada una de lo actuado desde la presentación de la demanda o solicitud de REVISION y hasta el último auto que se dicte para poder recurrir en QUEJA, pero como nos encontramos frente a un proceso digital, ruego, sean enviadas directamente por su Despacho a su inmediato Superior, es decir, el Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Con lo anterior, considero Señora Juez, que he sustentado los recursos de manera legal, pues al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso a la letra dice que para ello “será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada”, razones que no son otras que las ya mencionadas inmediatamente antes.

Desde otro punto de vista, considero debo aclarar que para negar los recursos de reposición y apelación interpuestos con anterioridad, en legal forma, el Despacho en sus consideraciones dice: “no es menos cierto que la Ley 1996 del 2019 señaló y reglamento los procedimientos respecto a la adjudicación judicial de apoyos, por lo que no puede pretender la omisión de un proceso judicial, más aún cuando los poderdantes de la memorialista no son los curadores designados del señor Alirio Echeverría Carreño”, a lo cual, debo manifestar que efectivamente la Ley en mención termina, extingue la interdicción y establece los procedimientos para la “adjudicación judicial de apoyos”, pero en el presente caso, la suscrita abogada y mi poderdante no estamos pidiendo ninguna adjudicación de apoyos, como tampoco estoy omitiendo “un proceso judicial”, pues estoy solicitando se de aplicación a la Ley mencionada por el Juzgado, esto es, el artículo 56 de la misma, que nuevamente transcribo: “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **DEBERÁN CITAR DE OFICIO** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que

comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Además, Señora Juez, el artículo en comento en su inciso segundo a la letra estatuye: “En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el Juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”. Si aplicamos al caso presente la norma, es muy clara en primer lugar en establecer que “En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley”, el juez deberá “**CITAR DE OFICIO**”, pero como ello no ha ocurrido, la misma ley, es la que nos faculta para hacer la petición que estoy haciendo, dentro de los términos legales, pues a la letra establece que: “**EN ESTE MISMO PLAZO, LAS PERSONAS BAJO MEDIDA DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN PODRÁN SOLICITAR LA REVISIÓN DE SU SITUACIÓN JURÍDICA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE FAMILIA QUE ADELANTÓ EL PROCESO DE INTERDICCIÓN**”, sin necesidad de un nuevo proceso, como lo pretende hacer creer el Juzgado cuando habla de “omisión de un proceso judicial” y mucho menos que sean los curadores los que tengan que hacer la demanda o petición como se anota, pues la ley, de manera taxativa enseña lo transcrito y resaltado inmediatamente antes. (Resaltado y subrayado son míos).

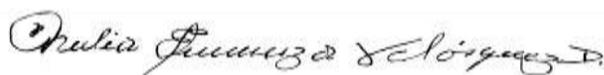
Igualmente, dice la Señora Juez, que en cumplimiento del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, la suscrita apoderada de ALIRIO y MARIA PAULA “sujetos procesales interesados en la adjudicación judicial de apoyos. para lo cual deberán iniciar proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta titular del acto jurídico”, pero si transcribimos el artículo en mención a la letra dice: “**ARTICULO 38.** Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico”, modificando el artículo 396 de la ley 1564 de 2012, pero que reitera: “**ARTICULO 396.** En el proceso de adjudicación de apoyos para toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas”. Si aplicamos la norma en comento al presente caso, no tiene cabida alguna, simple y llanamente porque estoy adelantando esta demanda o petición de revisión directamente a nombre de ALIRIO ECHEVERRIA CARREÑO, “titular del acto jurídico” y no por “persona distinta al titular del acto jurídico”, pues si bien también tengo poder por parte de MARIA PAULA ECHEVERRIA DIAZ, ni ella ni la suscrita abogada estamos pidiendo se le adjudique un apoyo, para la toma de decisiones, sino simplemente, se está solicitando el proceso de REVISION de la interdicción que se le decretara hace muchos años y acorde con la Ley 1996 de 2019 y dentro de los términos establecidos en la misma, los cuales no han fenecido, como lo sostiene su Despacho, puesto que si ello hubiese ocurrido, la señora Juez estaría incurso en FALTA DISCIPLINARIA POR OMISIÓN de su funciones, pues como lo hemos analizado la ley da un plazo perentorio para que oficiosamente citara a las personas que se encontraran con sentencia de interdicción, término que

NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ
ABOGADA

no, reitero, ha fenecido y es por ello que, de manera comedida y para evitar tantos tramites inoficiosos, que es lo que ha ocurrido desde el momento de mi demanda o solicitud de revisión de la sentencia de interdicción, sírvase, Señora Juez, dar cumplimiento de manera oficiosa a lo que ordena la ley, esto es, “citar de oficio” y aplicar lo normado en la parte final del inciso primero del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Baste lo anterior, para solicitar a la Señora Juez, se sirva revocar, integralmente, el resuelve segundo del auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado por Estado del nueve (09) de los mismos, mes y año, y en su defecto se me conceda el recurso de APELACION que estoy interponiendo de manera legal y dentro de los términos establecidos para el efecto y en el supuesto de que ello no ocurra, se me conceda el de QUEJA para lo cual, ruego se me expidan las copias anotadas inicialmente, de manera digital o por tratarse de un proceso digital se remitan directamente al superior para tal efecto.

Atentamente,



NUBIA ESPERANZA VELASQUEZ DOMINGUEZ
T. P. N°. 200151 del Consejo Superior de la Judicatura
C. C. N° 40.022.787 de Tunja

**CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842
CORREO ELECTRONICO esperanzavd@hotmail.com**

NUBIA ESPERANZA VELÁSQUEZ DOMÍNGUEZ
ABOGADA

***CARRERA 36 N° 16/45 BARRIO SIMON BOLIVAR
DUITAMA - BOYACÁ CELULAR 3112514842
CORREO ELECTRONICO esperanzavd@hotmail.com***